

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00226-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandada, esto es, copia del Registro Civil de Defunción del ejecutado Germán de Jesús García Cárdenas (q.e.p.d)
2. En consideración a lo anterior, Requerir al apoderado de la pasiva, para que proceda a informar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, si conoce sucesores procesales del demandado el señor Germán de Jesús García Cárdenas (q.e.p.d).
3. Requerir al señor Luis Alberto Rojas Pulido, para que proceda a informar, si a la fecha cuenta con procurador judicial, teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia a la abogada Maye Yuliana García Beltrán. Por secretaria comuníquesele este requerimiento al demandante por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00344-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de mayo de 2023 que corrió traslado del recurso propuesto por la parte actora, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, el proceso aún no ha sido notificado a la pasiva. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dicho numeral emitido en aquella fecha.

Por lo anterior no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00344-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023 mediante el cual se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y se requirió a la parte actora para que notificara del auto admisorio a la parte demandada.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que, la no entrega del área de servidumbre, va en contravía de lo consagrado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual consagra:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”

Así mismo, informa que para efectos de notificación del demandado se remitió vía correo certificado lo pertinente, lo cual fue certificado por la empresa de correo correspondiente, finalmente se notificó por aviso, la cual se adjunta al presente memorial, por lo que, no hay lugar al requerimiento en este sentido por su Despacho.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De entrada, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que la documental aportada por la parte actora no acredita la notificación del extremo pasivo, toda vez que ducha documental data del año 2019 y el auto que avoco conocimiento es del 22 de abril de 2022, mismo auto donde se le

requiere para que “notifique al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”

Así las cosas, se evidencia que el demandante no ha cumplido con la carga impuesta desde el auto que avoco conocimiento.

Por su parte, respecto a lo requerido en el numeral primero del auto en controversia, advierte el despacho, que resultado de la pandemia por COVID -19, el trámite de imposición de servidumbre fue agilizado, como bien manifiesta la parte demandante, pues no es necesario la realización de inspección judicial, como está dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero. Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual el despacho comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y en cambio con apoyo en los documentos aportados con el escrito introductor, y al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, **autorícese** a la demandante el ingreso al predio “La Cristalina”, ubicado en la vereda Corazón Diamante del municipio de Planadas -Tolima (identificado con el código catastral número 735550001000000120199000000000 y matrícula inmobiliaria N° 355-49641), y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de expansión del sistema de transmisión nacional, aportado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial, las indicadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Segundo. Mantener incólume el numeral 2° del auto de 26 de enero de 2023, por secretaria contabilícese el termino restante con el que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido

Tercero: En lo demás en auto permanecerá incólume.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00345-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de cinco (5) días informe a esta sede judicial, si se dio cumplimiento a lo resuelto en sentencia anticipada del 13 de junio de 2022, en caso de no recibir respuesta, por secretaría archívese el proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00376-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0249-00

Medidas cautelares

Respecto a la solicitud que presenta el cesionario demandante, frente a la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40533228, deberá estarse a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el día 6 de diciembre de 2021.

Téngase en cuenta que, con anterioridad, el Juzgado había decretado cautelar sobre dicho inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Octubre nueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0249-00

1. **FALABELLA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ FRANCISCO SIERRA BERNAL**, a fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré No.201641476340 de fecha de creación 25 de marzo de 2013, por las siguientes sumas: \$184.248.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago; así como la suma de \$14.270.000 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 29 de julio de 2020.

2.- Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. El demandado José Francisco Sierra Bernal, fue notificado el día 2 de septiembre de 2022, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en auto de fecha 28 de junio de 2023. Dentro del término legal, no realizó pronunciamiento alguno.

4. Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2023, se aceptó la cesión de derechos que realizara la demandante Banco Falabella S.A, a favor de Reestructura SAS.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00025-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION de pertenencia instaurada por YULI MILENA ARIAS GARZON contra PAULA SOFIA MORENO CASTRO, OSCAR FELIPE MORENO CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR MORENO VARGAS y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
2. Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
4. Procédase al emplazamiento de herederos indeterminados de OSCAR MORENO VARGAS como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
5. Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
6. Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Ofíciense.
7. Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 ídem, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.

8. Se reconoce personería a la abogada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

Notifíquese, (2)



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00025-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a dirigir la demanda contra los sujetos procesales que intervienen dentro del presente asunto, tal como lo dispone el artículo 63 del Código General del Proceso, esto es en contra de la demandada YULI MILENA ARIAS GARZON.

“Artículo 63. Intervención excluyente: Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00073-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Negar el recurso de reposición u em subsidio de apelación interpuestos, toda vez que el escrito allegado fue radicado fuera del término.

A saber, el auto objeto de reproche fue notificado por estado el 12 de septiembre de la presente anualidad, teniendo como plazo para interponer recurso de reposición hasta el 22 de septiembre siguiente y, solo hasta el día 26 del mismo mes y año, la actora manifestó los reparos contra el proveído atacado.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00145-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00036-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada María Cecilia Salas de Páez contestó la demanda oportunamente.
2. Requiérase, nuevamente, a la abogada Isaura Lucero Castaño Castro, para que, en el término de cinco días, acredite el parentesco de Martha Mercedes Giedelman con Mariquita Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y para que informe sobre la existencia de otros herederos, sus direcciones de notificación y, de ser el caso, si hay en curso trámite sucesoral y la entidad que lo conoce junto con los datos de radicación.
3. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y en la medida en que se ha verificado el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Mariquita Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Mery Carlota Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Onias Vásquez Quiroga, (q.e.p.d.), María Olga Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y Emma Vásquez de Giedelman (q.e.p.d.)** se designa a **Danyela Reyes González** como su curadora, quien puede ser ubicada en el correo electrónico danyela.reyes072@aexcsa.co. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

4. Deniéguese la solicitud allegada por la parte demandante, en la cual requiere al despacho para que ordene el secuestro del bien inmueble objeto de la división. Debe recordarse, conforme al artículo 411 del Código General del Proceso, que dicha orden solamente es procedente una vez se hubiese emitido providencia en la cual se decreta la venta de la cosa común, providencia que, dada la etapa en la que se encuentra el presente proceso, no ha sido emitida.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00259-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado a **Oscar Edwin Novoa Chivata**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Previo a tener en cuenta la contestación aportada, requiérase al abogado **Jhon Humberto Olmos Mora**, para que, en el término de (5) días, acredite en debida forma el poder otorgado por la parte ejecutada, so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00624-00

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por la parte ejecutada, **Naturale y CIA S.C.A.** y **José Vicente Caro Rodríguez**, dentro del proceso ejecutivo incoado.

Antecedentes

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de **Naturale y CIA S.C.A.** y **José Vicente Caro Rodríguez**, con el propósito de que se paguen las sumas de dinero pactadas en los pagarés nro. 7020088334, 7020090216, 4520082037, 7020089327, 7020090191, 4520082061, 310122511, 45298851764, 4520082131, 310123079 y 310125478. Ante esta demanda, el despacho libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 6 de diciembre de 2021.

En escrito del 26 de julio de 2022, la parte ejecutante aportó constancia de notificación del ejecutado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por ello, y ante el silencio de la parte demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución, en auto del 10 de febrero de 2023.

En escrito del 17 de febrero de 2023, la parte ejecutada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación. Este incidente lo sustentó en el hecho de que la dirección electrónica usada para la notificación no era la suya y que, de hecho, solamente se enteró de la existencia del proceso cuando su apoderado acudió a otro juzgado. Además, señala, el documento aportado como constancia de notificación es difuso y no cumple con las exigencias del legales.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la remisión del comprobante de notificación del 27 de abril de 2022.

Consideraciones

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es que, en el presente caso, por el trámite especial de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y dado que, en el presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución, no es posible resolver el presente incidente en audiencia. Por ello, entonces, es dable proferir la decisión correspondiente.

Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

Recuérdese también que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer. Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la originó, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

En el presente caso, se encuentra que la parte incidentante sí está legitimada para promover el presente incidente, en la medida en que se trata de la parte demandada. Así mismo, dada la naturaleza de la causal invocada, encuentra el despacho que es procedente analizar de fondo el incidente, en la medida en que no ha habido actuación previa por parte de la parte incidentante. Por ello, entonces, el despacho entra a analizar el presente caso.

El incidentante alega que no fue notificado debidamente puesto que el correo usado por la parte ejecutante no es suyo. Así mismo, indica que no se cumplieron con los requisitos legales para tal notificación. Por el contrario, la parte ejecutante señala que el correo elegido para la notificación no lo fue de forma fortuita, sino que obedeció a la información proveída por el mismo incidentante, al momento de diligenciar el formulario de vinculación de persona natural.

La notificación personal, que, en principio, estaba regulada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ha sido complementada a través de la Ley 2213 de 2022. En su artículo 8º, contempla el escenario en el cual se pueda notificar personalmente a través de mensaje de datos. Para realizar dicha notificación, este artículo contempla las siguientes reglas:

- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección aportada corresponde a la usada por la persona a notificar. Además, debe informarse la forma como se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes.
- Los términos se contarán transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el acuse de recibo.

Sobre este asunto, además, ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá que

la información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, comoquiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Lo anterior no quiere significar que se trate de una presunción absoluta, pues existen eventos en que los datos suministrados contienen errores, y es en estos casos, que debe la parte interesada desvirtuar la información plasmada en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, enrostrando al Despacho que la diligencia de enteramiento no cumplió con su objetivo final, de comunicar al demandado, en este caso, la admisión de la demanda en su contra¹.

Así las cosas, pese al juramento presentado por la parte incidentante, encuentra esta juzgadora que la parte ejecutante sí indicó el origen del correo de notificaciones aportado. Este hecho, cabe indicarlo, solamente fue acreditado en el escrito mediante el cual se describió el traslado de la demanda; sin embargo, a pesar de ello, y teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, cualquier nulidad se entiende saneada cuando “el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, encuentra el despacho que, en todo caso, sí había motivos fundados para aportar el correo jvcr@naturale.com como dirección electrónica de notificación.

A este hecho se suma, además, que, tal y como lo aportó la parte ejecutante, el incidentante solamente informó de la actualización del correo electrónico a construccionvcr@gmail.com el 23 de septiembre de 2022, es decir, 3 meses después de haber sido notificado del auto. En todo caso, las pruebas aportadas

¹ TRIBUNAL SUPREMIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL DE CASACIÓN. Sentencia rad. nro. 110013103042202200440-01. (3, octubre, 2023). M.P. Ángela María Peláez Arenas.

por la parte incidentante constatan la existencia de direcciones electrónicas diferentes a la usada, pero de forma posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, contrario a lo indicado por la parte incidentante, encuentra el despacho que, en la constancia de notificación aportada, se evidencia la constancia de apertura de la notificación y de acuse de recibido, requerida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se encuentra que, en dicha constancia, se evidencia el traslado del archivo con los documentos de la demanda, en los términos del artículo ya citado.

Por lo demás, contrario a lo indicado en el incidente, en la constancia de notificación sí se evidencia los autos del despacho en donde se libró mandamiento de pago y se corrigió dicho mandamiento. En dichos autos, por lo demás, consta el correo electrónico del despacho. En conclusión, entonces, sí se evidencia que se realizó el envío de los anexos y documentos que constituían base de la demanda ejecutiva.

En síntesis, entonces, no encuentra el Despacho sustento para declarar la nulidad alegada. En mérito a lo expuesto, el Despacho:

Resuelve

Primero: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la para ejecutada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Mantener en firme las actuaciones posteriores a la constancia de notificación aportada por la parte ejecutante el 26 de julio de 2022.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada, para su cuantificación de fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario